



**MANUAL DEL DEPARTAMENTO DE OPERACIONES Y
DESARROLLO DE MERCADOS
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA - DODM -145**

Hoja 7-00

Fecha: **30 OCT. 2015**

Destinatario: Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Entidades Públicas, Entidades Territoriales, y las Entidades Descentralizadas de todas ellas.


ASUNTO 7: CONDICIONES PARA EL ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS


La presente Circular reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DODM-145 del 19 de julio de 2007 y del 31 de julio de 2014, correspondiente al Asunto 7: **“TASAS DE INTERÉS INDICATIVAS PARA LA COLOCACIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA INTERNA Y TASAS MÁXIMAS AL ENDEUDAMIENTO EXTERNO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS”** del Manual Corporativo del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Las modificaciones se realizan con el propósito de:

- Cambiar el nombre actual del asunto por: **“CONDICIONES PARA EL ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS”**, y
- Reglamentar las condiciones que deben cumplir las operaciones de endeudamiento y las emisiones y colocaciones de títulos de las entidades públicas cuando no se realicen mediante mecanismos de mercado en los cuales se obtengan cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

Cordialmente,


HERNANDO VARGAS HERRERA
Gerente Técnico


PAMELA CARDOZO ORTIZ
Subgerente Monetario y de Inversiones
Internacionales



Fecha: 30 OCT. 2015

ASUNTO: 7: CONDICIONES PARA EL ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Externa 17 de 2015 (RE17/15) de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, esta circular define las condiciones que deben cumplir las operaciones de endeudamiento y las emisiones y colocaciones de títulos de las entidades públicas cuando no se realicen mediante mecanismos de mercado en los cuales se obtenga cotizaciones de precios y montos por parte de oferentes de recursos.

La emisión y colocación de títulos en los mercados de capitales así como las operaciones de crédito deberán tener en cuenta los siguientes principios:

- Para la emisión y colocación de títulos así como para la obtención de créditos en el mercado interno (las condiciones sobre créditos internos sólo aplican a las entidades señaladas en el artículo 4 de la RE17/15) se deberá tener como referencia la tasa de interés del título emitido por la Nación, o garantizado por ella, con la mayor similitud en denominación (Ej. pesos o UVR), tipo de interés (fijo o variable, nominal o real) y duración efectiva o modificada. Dicha tasa de referencia se deberá ajustar por un margen en puntos básicos que tenga en cuenta la diferencia en duración con los títulos de referencia, las características particulares de cada título a ser emitido, calidad crediticia de la entidad pública emisora o proyecto, si los recursos del título tienen esta destinación.

Las colocaciones internas de la Nación podrán hacerse de forma directa a precios de mercado. Colocaciones a precios diferentes a mercado podrán realizarse cuando estas se desprendan de un derecho adquirido en una subasta.

- Para la emisión y colocación de títulos así como para la obtención de créditos en el mercado externo se deberá tener como referencia la tasa de los títulos emitidos por la Nación, o garantizados por ella, en la misma moneda y jurisdicción donde se demanden los recursos y con la mayor similitud en tipo de interés (fijo o variable, nominal o real) y duración efectiva o modificada. Dicha tasa de referencia se deberá ajustar por un margen en puntos básicos que tenga en cuenta la diferencia en duración con los títulos de referencia, las características particulares de cada título a ser emitido, calidad crediticia de la entidad pública emisora o proyecto, si los recursos del título tienen esta destinación.

En el caso en que las emisiones o los créditos externos se realicen en una moneda y/o jurisdicción en la cual no existan referencias de títulos emitidos por la Nación, o garantizados por ella, la tasa de referencia será la de los bonos del gobierno de la jurisdicción donde se solicitan los recursos, la de las empresas extranjeras de naturaleza similar que emitan en el dicho mercado, o una tasa pública de referencia (ej. Libor) acorde con el plazo de la operación. Dicha tasa se deberá ajustar por un margen en puntos básicos que tenga en cuenta la diferencia en duración con los títulos de referencia, las características particulares de cada título a ser emitido, calidad crediticia de la entidad pública emisora o proyecto, si los recursos tienen esta destinación.

EJH

PC



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DODM - 145

Fecha: 30 OCT. 2015

ASUNTO: 7: CONDICIONES PARA EL ENDEUDAMIENTO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

- Las tasas de las emisiones y colocaciones de los títulos o de las operaciones de endeudamiento por debajo de las tasas arriba mencionadas serán admisibles.

(ESPACIO DISPONIBLE)

MVH.

PC